



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Nulidad y restablecimiento (Laboral)
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2016-00012-00
Accionante: Jhon Jairo Valencia Ramirez.
Demandado: Dirección Administrativa de la Presidencia de la República.
ASUNTO: Admite Demanda.

Una vez recibido el proceso de la referencia, remitido del Juzgado Segundo Administrativo Oral del circuito de Sincelejo, por impedimento de la Sra. Juez, procederá este despacho a resolver el mismo en los términos de la parte resolutive de esta providencia.

Para lo anterior es de señalarse que a las luces del artículo 131 de del Código Contencioso administrativo, le corresponde a este despacho decidir respecto del escrito impeditivo del juez remitido del asunto,

(...)

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

(...) (Subrayado fuera del texto original)

En efecto, el artículo 130 de esa misma norma procesal establece que los miembros de la judicatura, deberán declararse impedidos, entre otros, en los siguientes casos:

(...)

5. *Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.*

(...)

(...)

4. *Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.²*

¹ Numeral 5, Artículo 141 del Código General del proceso.

² Numeral 4, artículo 130 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Por lo que tal como lo expresó la Sra. Juez remitora del proceso en referencia, según los hechos relatados en el escrito impeditivo, se encuentra incurso en una de las causales anotadas en las leyes citadas.

Por otro lado, en el auto admisorio se le requirió al demandante aportara copia de la liquidación efectuada por parte de la entidad demandada (DAS en liquidación), una vez se retiró de esa institución; sin embargo en el escrito de subsanación de la misma, su apoderado manifestó que se encontraba fuera de su alcance jurídico y material la consecución de dicho documento.

Así mismo, reformó los hechos y las pretensiones, compartiendo entre las mismas modificaciones la petición de oficio al Archivo General de la Nación, para que este allegara con destino al expediente, copia de las liquidaciones efectuadas al actor, por parte del DAS al momento de su liquidación; la misma, es propia del acápite de pruebas, por lo que se procederá a aceptar la reforma, pues fue presentada en el estadio procesal pertinente para ello.

Una vez realizadas las anteriores precisiones y por reunir los requisitos legales³, **SE DECIDE** (art. 171 C.P.A.C.A.):

PRIMERO: Acéptese el impedimento motivado por la Sra. Juez del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, Dra. Lisette Mairely Nova Santos, según lo considerado.

SEGUNDO: Admítase la demanda y su corrección (reforma) promovida por **JHON JAIRO VALENCIA RAMIREZ** en contra de **DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada o quien haga sus veces al momento de la respectiva notificación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código general del proceso.

CUARTO: Notifíquese por estado la presente providencia al demandante.

³ Artículos 104, 138, 162 a 166, 155 núm. 2, 156 núm. 3, 157 del C.P.A. C.A.

QUINTO: Notifíquese personalmente la presente providencia al representante del Ministerio Público que actúa ante este despacho y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código general del proceso.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A, dentro del cual deberá allegar los antecedentes administrativos del acto objeto de este proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Ordénese a la parte actora que consigne en la cuenta de gastos del proceso asignada a este juzgado la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000,00), la cual deberá ser depositada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (Núm. 4° Art. 171 C.P.A.C.A. en concordancia con el Art. 2°, Decreto 2867 de 1989). El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados.

OCTAVO: Reconózcasele personería jurídica al Doctor Caleb López Guerrero, abogado, portador de la T.P. No. 18.475 del C.S.J. e identificado con la C.C. No. 9.080.472 de Cartagena, según poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
JUEZ